

PRONUNCIAMIENTO N° 133-2025/OSCE-DGR

Entidad : Banco Central de Reserva del Perú

Referencia : Concurso Público N° 21-2024-BCRP-LIM-1, convocado para la “Contratación por tres años del servicio de arrendamiento de computadoras personales”.

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 29 de enero¹ de 2025 y subsanado el 12² de febrero de 2025, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases presentadas por el participante **GBS DEL PERU S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

En relación con ello, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información complementaria remitida por la Entidad³, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

Ahora bien, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio⁴ y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 6, referida a la “**Denominación de servicios similares**”.
- **Cuestionamiento N° 2** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 7, referida a la “**Garantía de fiel cumplimiento**”.
- **Cuestionamiento N° 3** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 8 y N° 9, referida a las “**Especificaciones técnicas del rubro 1 y 2**”.

¹ Mediante Expediente N° 2025-0014449.

² Mediante Expediente N° 2025-0021400.

³ Mediante Expediente N° 2025-0026548.

⁴ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **Cuestionamiento N° 4** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 12, referida a las **“Especificaciones técnicas del rubro 4”**.

Por otro lado, cabe señalar que de la revisión de la solicitud de elevación del participante **GBS DEL PERU S.A.C.**, se aprecia que cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 8 y N° 9, apreciándose que en un extremo de su solicitud requirió lo siguiente: *“(…) no acoger nuestra consulta/observación, hace que se restrinja la mayor participación de postores, teniendo en cuenta que, se trata de un slot de expansión que NO está siendo usado en la configuración solicitada y por lo tanto se vuelve una especificación sin uso, que sea PCIe 3.0 ó PCIe 4.0 no afecta en nada el funcionamiento del equipo arrendado y que no debiera ser solicitada. (…)* solicitamos que: *(…) o no mencionarlo por ser una especificación sin uso”*.

Al respecto, de la revisión del pliego absolutorio, se advierte que las consultas y/u observaciones N° 8 y N° 9 no versan sobre no mencionar el slot de expansión mínimo en las especificaciones técnicas de las computadoras tipo I y II, sino a que se acepte como mínimo la versión PCI 3.0x1 y PCI 3.0x16 de slots de expansión en las referidas especificaciones técnicas.

En ese sentido, lo indicado por el recurrente en su solicitud de elevación no fue abordado en la etapa de formulación de consultas y/u observaciones; por lo que, al tratarse de una pretensión adicional que debió ser presentada en la etapa pertinente, ésta deviene en extemporánea; razón por la cual, **este Organismo Técnico Especializado no se pronunciará al respecto.**

2. CUESTIONAMIENTOS

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico de obra, según corresponda); sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto⁵, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Cuestionamiento N° 1

Respecto a la “Denominación de servicios similares”.

El participante **GBS DEL PERU S.A.C.** indicó que mediante la consulta y/u observación N° 6 se solicitó suprimir la opción de “venta” y que solamente se considere como servicio similar el “alquiler/arrendamiento de computadoras de escritorio e incluye computadoras portátiles”; ante lo cual, la Entidad decidió no

⁵ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

acoger lo solicitado. En relación a ello, el recurrente cuestionó dicha absolución señalando que: i) está haciendo competir a postores que han adquirido experiencia en distintas ramas o materias y con capacidades diferentes, no existiendo una competencia efectiva, ii) no es posible que en las Bases administrativas tomen a la venta de bienes como actividad similar al servicio de arrendamiento, ya que ello implicaría que se pueda contratar a algún postor que no tenga realmente la experiencia en la especialidad que se requiere para la contratación, iii) no se puede asemejar el servicio de arrendamiento con la venta de bienes, ya que el servicio de bienes tiene actividades que no comparte con la venta de equipos, tal y como es ser un servicio continuo y/o permanente a diferencia de la venta que se agota en la entrega del producto, siendo lo máximo la ejecución de la garantía, y iv) la presente contratación se trata de un servicio continuo. Por lo que, la pretensión del recurrente consiste en que **se suprima el término “ventas” y se considere como servicios similares a lo siguiente: “alquiler/arrendamiento de computadoras de escritorio e incluye computadoras portátiles”**.

Pronunciamiento

De la revisión del literal A del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

*“A. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
(...)
Se consideran servicios similares a los siguientes: **ventas** y/o alquiler de computadoras de escritorio e incluye computadoras portátiles.*

*Acreditación:
(...)”.*

(El subrayado y resaltado es agregado)

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 6 se solicitó suprimir la opción de “venta” y que solamente se considere como servicio similar el “alquiler/arrendamiento de computadoras de escritorio e incluye computadoras portátiles”, argumentando que, la actividad de servicio de arrendamiento difiere en gran medida al de la actividad de venta de computadoras, pues la venta se agota en la entrega del producto, mientras que el arrendamiento consiste en un servicio constante (Niveles de atención SLAs, tiempos de respuesta, soporte de atención), por lo que no pueden ser similares.

Ante lo cual, la Entidad no acogió lo solicitado, precisando que: i) la experiencia en venta de equipos se considera como actividad similar al servicio de arrendamiento, ya que, todos los equipos de cómputo que son adquiridos incluyen un servicio de garantía por un periodo determinado, ii) la experiencia en venta genera un valor agregado en el manejo de la aplicación de garantía de computadoras personales y que es diferente a otros equipos informáticos y iii) permite contar con una mayor pluralidad de postores.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente respecto a la absolución señalada en el párrafo precedente, la Entidad mediante el Informe N° 0044-2025-GTI210-N⁶, señaló lo siguiente:

“Sobre el Cuestionamiento N° 1, se ha revisado el requisito de calificación Experiencia del Postor en la Especialidad, específicamente la definición de servicios similares encontrándose que la venta de equipos no es similar al objeto del proceso que es el Servicio de Arrendamiento de Computadoras Personales. En tal sentido, se retirará la posibilidad de acreditar experiencia con ventas de equipos por lo que se retira la palabra ventas de la definición de servicios similares, quedando de esta manera:

“Se consideran servicios similares a los siguientes: alquiler de computadoras de escritorio e incluye computadoras portátiles”.

(...)

Al retirarse la posibilidad de acreditar la experiencia con la venta de computadoras personales, se validó con las empresas que cotizaron para el estudio de mercado, (...).

(Se adjunta la respuesta de los proveedores)”.

(El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, es importante indicar que, este Organismo Técnico Especializado en diversos documentos ha señalado que la “experiencia” -que se acredita según las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado- es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual ejecución de una prestación.

Así, las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establece, entre otros, el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, el cual se acreditará mediante el monto facturado acumulado durante los ocho (8) años anteriores a la presentación de ofertas, siendo que, la Entidad deberá para ello precisar cuáles son los servicios calificados como “similares” para su acreditación”.

Además, la Dirección Técnico Normativa mediante la Opinión N° 001-2017/DTN, precisó que “similar” comprende todo aquello que guarde semejanza o parecido, es decir, que compartan ciertas características esenciales, referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras.

En tal sentido, corresponde señalar que, el área usuaria de la Entidad tiene la potestad de determinar el requisito de calificación de “experiencia del postor en la especialidad”, para lo cual, deberá precisar los servicios que tengan naturaleza semejante a la que se desea contratar, en calidad de similares, a fin que los potenciales postores puedan estructurar adecuadamente el monto facturado acumulado; y, se garantice la predictibilidad en la calificación de la ofertas por parte del comité de selección.

De otro lado, es preciso indicar que en los procedimientos que correspondan, los participantes pueden formular “consultas”, es decir, pedidos de aclaración sobre

⁶ Remitido mediante el Expediente N° 2025-0026548 de fecha 24 de febrero de 2025.

cualquier extremo de las Bases; u, “observaciones” las cuales conllevan un cuestionamiento por supuestas vulneraciones normativas. Por su parte, el artículo 72 del Reglamento ha previsto que, si como resultado de una consulta u observación corresponde precisar o ajustar el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria, y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación.

En ese orden, al efectuarse modificaciones al requerimiento con ocasión de la absolución de consultas y observaciones que podrían afectar la pluralidad de proveedores obtenida con ocasión de la indagación de mercado, el órgano encargado de las contrataciones (OEC), por ser quien efectuó la mencionada indagación, debe validar con las fuentes obtenidas en dicha indagación, a fin de verificar que las modificaciones realizadas no alterarían dicho aspecto; en atención a lo descrito en la Opinión N° 004-2023/DTN.

Sobre el particular, el área usuaria de la Entidad como mejor conocedora y responsable de su requerimiento mediante el citado informe, precisó que se retirará la posibilidad de acreditar experiencia con “ventas de equipos”, debiendo los postores acreditar su experiencia en “servicios similares” en el “*alquiler de computadoras de escritorio e incluye computadoras portátiles*”, argumentando que la venta de equipos no es similar al objeto del procedimiento de selección, que es el servicio de arrendamiento de computadoras personales; lo cual, resulta congruente con la denominación de servicios similares que prevé las citadas Bases estándar.

Aunado a ello, cabe indicar que la Entidad mediante Informe N° 0044-2025-GTI210-N⁷, remitió los actuados de la revalidación de mercado de dos (2) de las empresas que cotizaron en la indagación de mercado, garantizando la existencia de pluralidad de postores en la capacidad de cumplir con el requerimiento modificado, lo cual incluye los servicios similares considerados para acreditar el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”; en atención a lo descrito en la Opinión N° 004-2023/DTN.

De lo expuesto, se puede colegir que, la Entidad con ocasión de su informe brindó mayores argumentos que sustentan la modificación de los “servicios similares” para acreditar la “experiencia del postor en la especialidad”, siendo que dicha decisión se estriba en la potestad que tiene la Entidad en determinar qué servicios serán considerados como similares para que los potenciales postores puedan acreditar la “experiencia del postor en la especialidad” requerida, considerando además, que dicha modificación fue validada por el mercado en su oportunidad.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se suprima el término “ventas” y se considere como servicios similares a lo siguiente: “alquiler/arrendamiento de computadoras de escritorio e incluye computadoras portátiles”; y en la medida que, la Entidad mediante su informe acogió dicha solicitud, brindando el sustento que respalda el mismo, la cual además, cuenta con pluralidad de postores; este Organismo

⁷ Remitido mediante el Expediente N° 2025-0026548 de fecha 24 de febrero de 2025.

Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **deberá dejar sin efecto**⁸ la absolución a la consulta y/u observación N° 6 del pliego absolutorio y se deberá tomar en cuenta como absolución de la misma, lo citado en el Informe N° 0044-2025-GTI210-N.
- Se **adecuará** el literal A del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según lo siguiente:

*“A. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
(...)
Se consideran servicios similares a los siguientes: ~~ventas y/o~~ alquiler de computadoras de escritorio e incluye computadoras portátiles.
Acreditación:
(...)”.*

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Entidad mediante el Informe N° 0044-2025-GTI210-N⁹, señaló lo siguiente:

*“Sobre el Cuestionamiento N° 1,
(...)
Al retirarse la posibilidad de acreditar la experiencia con la venta de computadoras personales, se validó con las empresas que cotizaron para el estudio de mercado, con el fin de determinar si se mantiene la pluralidad de postores.
(...)
(Se adjunta la respuesta de los proveedores)*

*Como consecuencia de lo expresado por los proveedores que participaron en la indagación de mercado, y **con la finalidad de mantener la pluralidad de postores**, se considerará lo siguiente:*

- **Reducir el monto a acreditar como experiencia del postor en la especialidad, a US\$ 320 000,00 (trescientos veinte mil dólares de los Estados Unidos de América).**
- **Permitir, en forma adicional a lo ya indicado en las bases y en atención a la consulta a que se refiere el proveedor en su correo, la posibilidad de que la información que deben mostrar los monitores sea obtenida en forma complementaria a través de un software propietario de la marca. Con lo que el primer párrafo de la nota “Importante” al final del numeral 2. CARACTERISTICAS TÉCNICAS DE HARDWARE Y SOFTWARE DE LOS BIENES, de los Términos de Referencia.**

⁸ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

⁹ Remitido mediante el Expediente N° 2025-0026548 de fecha 24 de febrero de 2025.

quedaría de la siguiente manera (se agrega lo que está en cursivas al final):

“Importante:

Los componentes CPU, monitor, teclado y mouse de los equipos de los rubros 1, 2, 3, 5 y 6 deberán ser de la misma marca y compatibles entre sí. El BIOS del CPU debe contener la marca del equipo ofrecido, modelo y número de serie. El monitor en su menú debe contener la marca del equipo ofrecido, modelo y número de serie. Este requerimiento, es indispensable debido a que el BCRP cuenta con software de administración e inventario de hardware, el cual reporta automáticamente los datos indicados en el párrafo anterior, para el manejo del HelpDesk e Inventario del BCRP. **En caso el monitor no pueda mostrar en su menú toda la información solicitada, deberá mostrar como mínimo el número de serie y se podrá complementar con el uso de un software propietario de la marca del equipo que permita extraer y visualizar su marca, modelo y número de serie”.**

(El subrayado y resaltado es agregado)

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad, con la finalidad de mantener la pluralidad de proveedores, dispuso i) reducir el monto para acreditar como experiencia del postor en la especialidad, a USS 320 000,00 (trescientos veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) y ii) acoger lo solicitado en la consulta y/u observación N° 3 del pliego absolutorio.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el literal A del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según lo siguiente:

“A. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente ~~a USD 850 000,00 (Ochocientos cincuenta mil y 00/00 Dólares de los Estados Unidos de América)~~ USD 320 000,00 (trescientos veinte mil y 00/00 dólares de los Estados Unidos de América), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

(...)

Acreditación:

(...)”.

- Se **deberá dejar sin efecto**¹⁰ la absolución de la consulta y/u observación N° 3 del pliego absolutorio, **debiendo tener en cuenta** como absolución a la misma, lo señalado por la Entidad mediante su Informe N° 0044-2025-GTI210-N.
- Se **adecuará** el acápite 2 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según lo siguiente:

¹⁰ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

“(…)

Importante:

Los componentes CPU, monitor, teclado y mouse de los equipos de los rubros 1, 2, 3, 5 y 6 deberán ser de la misma marca y compatibles entre sí. El BIOS del CPU debe contener la marca del equipo ofrecido, modelo y número de serie. El monitor en su menú debe contener la marca del equipo ofrecido, modelo y número de serie. Este requerimiento, es indispensable debido a que el BCRP cuenta con software de administración e inventario de hardware, el cual reporta automáticamente los datos indicados en el párrafo anterior, para el manejo del HelpDesk e Inventario del BCRP. En caso el monitor no pueda mostrar en su menú toda la información solicitada, deberá mostrar como mínimo el número de serie y se podrá complementar con el uso de un software propietario de la marca del equipo que permita extraer y visualizar su marca, modelo y número de serie. (...)”.

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informes técnicos que se opongan a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

Cuestionamiento N° 2

Respecto a la “Garantía de fiel cumplimiento”.

El participante **GBS DEL PERU S.A.C.** indicó que mediante la consulta y/u observación N° 7 se solicitó suprimir la presentación de la garantía de fiel cumplimiento de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato; ante lo cual, la Entidad decidió no acoger lo solicitado. En relación a ello, el recurrente cuestionó dicha absolución señalando que: i) requerir la cuestionada garantía contraviene el artículo 152 del Reglamento y Principio de Libertad de Concurrencia al exigir una garantía de fiel cumplimiento y ii) al ser este un servicio con pagos mensuales hasta finalizar el contrato, la Entidad está en toda la facultad a retener algún pago al contratista si este incumpliese alguno de sus deberes contractuales, siendo la garantía un documento costoso e innecesario para este tipo de procedimiento. Por lo que, la pretensión del recurrente consiste en que **se suprima el requisito de “garantía de fiel cumplimiento del contrato” de los documentos para el perfeccionamiento del contrato.**

Pronunciamiento

De la revisión del literal a) del numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

a) **Garantía de fiel cumplimiento del contrato**”.

(El subrayado y resaltado es agregado)

Por su parte, de la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE COMPUTADORAS PERSONALES 2025.

1. PRESTACIONES

*El contratista deberá **brindar los siguientes servicios:***

- **Instalación, configuración, migración de datos y puesta en funcionamiento de los equipos**
- Arrendamiento de 414 COMPUTADORAS TIPO I
- Arrendamiento de 31 COMPUTADORAS TIPO II
- Arrendamiento de 20 COMPUTADORAS TIPO III
- Arrendamiento de 100 Laptops
- Arrendamiento de 514 MONITORES TIPO I
- Arrendamiento de 31 MONITORES TIPO II
- Arrendamiento de 400 WEBCAM o en su defecto deben estar integrados en el arrendamiento de MONITORES TIPO I
- Arrendamiento de 100 PACKS TECLADO-MOUSE
- Arrendamiento de 100 DOCKING STATION.

(...)

3. PLAZO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO

- Entrega de equipos: 90 días calendario, computados a partir del día siguiente de la firma del contrato.
- **Instalación, configuración y migración de datos, puesta en funcionamiento de equipos:** en el plazo de 60 días calendario a partir del día siguiente de la entrega de los equipos.
- Servicio de arrendamiento: se prestará en el plazo de 36 meses a partir del día siguiente de la conformidad de la configuración, instalación y migración de datos de todas las computadoras.
- **Soporte técnico: se prestará en el plazo de 36 meses a partir del día siguiente de la conformidad de la configuración, instalación y migración de datos de todas las computadoras.**

9. FORMA DE PAGO

Será realizado de la siguiente manera:

- Pago único por el servicio de **instalación, configuración, migración de datos y puesta en funcionamiento de los equipos** previa conformidad otorgada por el Departamento de Servicio y Atención al Usuario. (...).
- **36 pagos mensuales** en partes iguales del monto correspondiente al servicio de **arrendamiento y soporte técnico**, previa conformidad otorgada por el Departamento de Servicio y Atención al Usuario. (...).”.

(El subrayado y resaltado)

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 7 se solicitó suprimir la presentación de la garantía de fiel cumplimiento de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, argumentando que no se otorga garantía de fiel cumplimiento en caso de contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

Ante lo cual, la Entidad no acogió lo solicitado, precisando que el servicio a contratar comprende, además del arrendamiento, más prestaciones, tales como: la instalación de los equipos, el soporte técnico, la configuración, migración de datos, actualizaciones, personalizaciones, entre otros; motivo por el cual, se requiere la garantía de fiel cumplimiento.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente respecto a la absolución señalada en el párrafo precedente, la Entidad mediante Informe N° 0024-2025-GTI210-N¹¹, señaló lo siguiente:

“El literal c) del artículo 152 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que no se otorga garantía de fiel cumplimiento del contrato y/o prestaciones accesorias en caso de los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

En el presente caso, el procedimiento de contratación no se agota sólo en el arrendamiento de los equipos per se, sino que el contratista debe de brindar otros servicios que son esenciales para la correcta ejecución del contrato.

Los servicios que el contratista debe de brindar -aparte del sólo arrendamiento del bien son los siguientes: soporte técnico por 36 meses de los equipos, la migración de datos y puesta en funcionamiento de los equipos.

Como se establece en el capítulo 3.1. de los términos de referencia de las bases, el contratista deberá brindar el soporte en un esquema continuo (5x10 de 8:30 a 18:30 horas de lunes a viernes) con un tiempo de respuesta máximo de cuatro (4) horas en la Oficina Principal, según sea requerido, y con un tiempo máximo de veinticuatro horas para la reparación, contados ambos a partir del reporte del evento por parte del BCRP.

En caso la reparación dure más de 24 horas se deberá instalar en reemplazo, un equipo de iguales características.

La garantía se solicita ya que el Banco no puede quedar desprotegido en caso el contratista no cumpla con alguna de sus obligaciones contractuales, más allá de un supuesto totalmente diferente como lo es el de la aplicación de la penalidad por mora, que es el pago que el contratista debe de efectuar a la Entidad en caso demore en la ejecución de sus prestaciones.

*Finalmente, la empresa indica que no es necesario solicitar una garantía ya que **“la Entidad está en toda la facultad de retener algún pago al contratista si este incumpliese alguno de sus deberes contractuales”**. Esta afirmación es incorrecta, de conformidad con la regulación general del pago establecida en el artículo 39 de la Ley, la Entidad no está facultada por ley a retener ningún tipo de pago por incumplimiento de obligaciones, justo por esa imposibilidad es que el BCRP solicita el otorgamiento de una garantía.*

¹¹ Remitido mediante el Expediente N° 2025-0014449 de fecha 29 de enero de 2025.

En todo caso, y tal como dispone el numeral 149.4 del Reglamento de la Ley, en los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios en general, así como en los contratos de consultoría en general, de ejecución y consultoría de obras que celebren las Entidades con las micro y pequeñas empresas, estas últimas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, porcentaje que es retenido por la Entidad. En conclusión, para poder efectuar la citada retención, será necesario también otorgar la nombrada garantía".

(El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, el numeral 149.1 del artículo 149 del Reglamento establece como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, que el postor ganador entregue a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original; manteniendo vigente dicha garantía hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

En esa línea, es preciso anotar que, el literal a) del artículo 152 del Reglamento establece que las contrataciones de bienes y servicios, distintos a la consultoría de obra cuyo monto sea igual o menor a doscientos mil con 00/100 soles (S/200 000,00) se encuentran exceptuadas de presentar garantía de fiel cumplimiento. Asimismo, el literal c) del mismo artículo dispone que no se otorga garantía de fiel cumplimiento del contrato ni garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias en los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

Como se aprecia, por regla general, para celebrar un contrato público el proveedor elegido para ejecutarlo debe presentar una garantía de fiel cumplimiento, a menos que se configure alguna de las excepciones contempladas en el artículo 152 del Reglamento.

De otro lado, el numeral 149.4 del artículo 149 del Reglamento establece que en los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios en general, así como en los contratos de consultoría en general, de ejecución y consultoría de obras que celebren las Entidades con las micro y pequeñas empresas, estas últimas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, porcentaje que es retenido por la Entidad. Siendo que la retención se efectúa durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.

Ahora bien, en atención al aspecto cuestionado por el recurrente, la Entidad como mejor conocedora de su necesidad, mediante el citado informe ratificó su requerimiento referido a solicitar la presentación de la "garantía de fiel cumplimiento del contrato" como parte de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, argumentando que, la presente contratación no solo involucra el arrendamiento de los equipos, sino también otros servicios que son esenciales para la correcta ejecución del contrato, tales como: soporte técnico por treinta y seis (36) meses de los equipos, la migración de datos y puesta en funcionamiento de los equipos; además, la citada

garantía es solicitada a fin de no dejar a la Entidad desprotegida en caso el contratista incumpla sus obligaciones.

De lo expuesto, se puede colegir que la Entidad con ocasión de su informe brindó mayores argumentos que sustentan que a la presente contratación le corresponde requerir la garantía de fiel cumplimiento, la cual permitiría asegurar una adecuada y oportuna ejecución del íntegro de las prestaciones objeto del contrato, para lo cual la Entidad deberá tomar en cuenta las condiciones establecidas en la normativa en contrataciones del Estado para su aplicación y correspondiente otorgamiento.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se suprima el requisito de “garantía de fiel cumplimiento del contrato” de los documentos para el perfeccionamiento del contrato; y en la medida que, la Entidad mediante su informe brindó el sustento por el cual ratifica su requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos,** en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

Cuestionamiento N° 3

**Respecto a las
“Especificaciones técnicas del
rubro 1 y 2”.**

El participante **GBS DEL PERU S.A.C.**, indicó que mediante las consultas y/u observaciones N° 8 y N° 9 se solicitó considerar como mínimo la versión PCI 3.0x1 y PCI 3.0x16 de slots de expansión en las especificaciones técnicas de las computadoras tipo I y II; ante lo cual, la Entidad decidió no acoger lo solicitado. En relación a ello, el recurrente cuestionó dicha absolución señalando que, argumentar la negación de lo solicitado por ‘una demanda futura en la adición de componentes’ sería válido siempre y cuando el objeto del proceso sea una compra o adquisición de bienes, no siendo este último el presente caso, dado que se está requiriendo un arrendamiento donde no sería posible ninguna futura adición, pues se trata de equipos arrendados con una determinada configuración, que no debe, ni puede ser sujeto de adiciones futuras por parte del cliente. Por lo que, la pretensión del recurrente consiste en que **se considere como mínimo para los slots de expansión en las especificaciones técnicas de las computadoras tipo I y II, lo siguiente: “1 PCIe 3.0x1 y 1 PCIe 3.0x16”.**

Pronunciamiento

De la revisión del acápite 2 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<i>“2. CARACTERISTICAS TÉCNICAS DE HARDWARE Y SOFTWARE DE LOS BIENES</i>	
<i>Rubro 1: COMPUTADORAS TIPO I</i>	
Tipo	Computadoras Personales
(...)	(...)
<i>Slot de Expansión</i>	<u>Mínimo 1 PCIe 4.0x1, 1 PCIe 4.0x16 o versiones superiores.</u>
(...)	(...)
<i>Rubro 2: COMPUTADORAS TIPO II</i>	
Tipo	Computadoras Personales
(...)	(...)
<i>Slot de Expansión</i>	<u>Mínimo 1 PCIe 4.0x1, 1 PCIe 4.0x16 o versiones superiores.</u>
(...)	(...)
(..)”.	

(El subrayado y resaltado es agregado)

Es así que, mediante las consultas y/u observaciones N° 8 y N° 9, se solicitó lo siguiente:

- **Mediante la consulta y/u observación N° 8**, solicito considerar de slots de expansión en las especificaciones técnicas de las computadoras tipo I, la versión mínima de PCI 3.0x1 y PCI 3.0x16, argumentando que, los puertos de expansión están destinados a componentes (puertos seriales, puertos de audio, ethernet redundante, puertos USB, etc.), que funcionan de manera óptima con el PCIe 3.0x16 y PCI 3.0x1.
- **Mediante la consulta y/u observación N° 9**, solicito considerar de slots de expansión en las especificaciones técnicas de las computadoras tipo II, la versión mínima de PCI 3.0x1 y PCI 3.0x16, argumentando que, los puertos de expansión están destinados a componentes (puertos seriales, puertos de audio, ethernet redundante, puertos USB, etc.), que funcionan de manera óptima con el PCIe 3.0x16 y PCI 3.0x1.

Ante lo cual, la Entidad no confirmó lo solicitado, añadiendo que las versiones de slot de expansión solicitados de su requerimiento se han definido para una demanda futura en la de adición de componentes: como tarjetas gráficas, tarjetas WIFI o Discos SSD adicionales, siendo que, por vigencia tecnológica estos componentes utilizan las versiones solicitadas en el requerimiento.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente respecto a la absolución señalada en el párrafo precedente, la Entidad mediante el Informe N° 0024-2025-GTI210-N¹², señaló lo siguiente:

<i>“La entidad definió las características y condiciones relevantes del requerimiento en sus</i>
--

¹² Remitido mediante el Expediente N° 2025-0014449 de fecha 29 de enero de 2025.

términos de referencia de forma objetiva y precisa. En este caso, se solicitó la especificación slots de expansión PCIe 4.0 por tener la capacidad de expandir componentes y cuyo rendimiento de transferencia de datos es superior al 100% de la versión anterior. Esta capacidad se dimensiona para un uso a futuro que tal como se indica en la respuesta, sirve para ampliar características como capacidad de almacenamiento o capacidad de procesamiento gráfico.

El participante afirma que “al hablar de arrendamiento no sería posible ninguna futura adición de componentes al tener una configuración que no debe ni puede ser sujeto de adiciones futuras por parte del cliente”. Esta afirmación es errónea ya que la Entidad puede solicitar prestaciones adicionales al contratista siendo que la adición de componentes es una prestación que satisface la demanda futura de una mejora tecnológica. Por ello no se estaría vulnerando los principios de Eficacia y Eficiencia.

Además, se precisa que, en la fase de indagación de mercado, se validó que existe pluralidad de postores cuya oferta cumplen con la característica técnica solicitada por lo que no se está vulnerando el principio de libertad de concurrencia”.

(El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, es preciso señalar que a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, en atención al aspecto cuestionado por el recurrente, la Entidad como mejor conocedora de su necesidad, mediante el citado informe ratificó su requerimiento, referido a solicitar slot de expansión de mínimo PCIe 4.0, argumentando que ello permite un rendimiento de transferencia de datos superior al 100% de la versión anterior propuesta por el recurrente así como la posibilidad de tener la capacidad de expandir componentes, además dicho requerimiento sirve para ampliar características como capacidad de almacenamiento o capacidad de procesamiento gráfico. Además, agregó que, en la fase de indagación de mercado, se validó que existe pluralidad de postores cuyas ofertas cumplen con la característica técnica solicitada.

Por su parte, cabe señalar que de la revisión del numeral 4.2 del formato de “Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias (servicios)” se aprecia que la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con la totalidad del requerimiento, lo cual incluye, que los bienes cuenten con slot de expansión de mínimo PCIe 4.0.

De esta manera, se puede colegir que el área usuaria de la Entidad, con ocasión de su informe decidió ratificar su requerimiento y mantener el slot de expansión de mínimo PCIe 4.0, para las computadoras tipo I y II, acreditando la existencia de pluralidad de proveedores en capacidad de cumplir con dicho requerimiento.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente está orientada a que se considere como mínimo para los slots de expansión en las especificaciones técnicas de las computadoras tipo I y II, lo

siguiente: “1 PCIe 3.0x1 y 1 PCIe 3.0x16”; y en la medida que, la Entidad brindó mayores alcances que respaldan su decisión de no acoger lo solicitado; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, sin perjuicio de ello se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **deberá tomar en cuenta**¹³ como ampliación de la absolución de las consultas y/u observaciones N° 8 y N° 9, lo señalado por la Entidad mediante su Informe N° 0024-2025-GTI210-N.
- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

Cuestionamiento N° 4

**Respecto a las
“Especificaciones técnicas del
rubro 4”.**

El participante **GBS DEL PERU S.A.C.**, indicó que mediante la consulta y/u observación N° 12 se solicitó confirmar que aceptarán pantallas de 15.6” o 16”; ante lo cual, la Entidad decidió no acoger lo solicitado. En relación a ello, el recurrente cuestionó dicha absolución señalando que: i) se está adoptando una formalidad innecesaria que restringe y afecta la libre concurrencia de postores, ii) la diferencia entre los tamaños de pantalla de 15.6” y de 16” es mínima, menos de 1 cm y iii) la mayoría de maletines o mochilas diseñadas para laptops de 15.6” pueden alojar una de 16” debido a la holgura en su diseño (mayor a 2cm), existiendo algunas laptops de 16” que tienen marcos más delgados que pueden hacerlas similares en tamaño a modelos de 15.6”. Por lo que, la pretensión del recurrente consiste en que **se acepte en las especificaciones técnicas del rubro 4 computadoras personales laptop, el tamaño de pantalla: FHD 15.6” o 16”.**

Pronunciamiento

De la revisión del acápite 2 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“2. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE HARDWARE Y SOFTWARE DE LOS BIENES

¹³ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

(...)

Rubro 4: COMPUTADORAS PERSONALES LAPTOP

Tipo	Computadoras Personales
(...)	(...)
Pantalla	FHD <u>15.6"</u> (diagonal)
(...)	(...)

(...)"

(El subrayado y resaltado es agregado)

Así, mediante la consulta y/u observación N° 12 se solicitó confirmar que aceptarían pantallas de 15.6" o 16", argumentando que la diferencia de tamaño es mínima.

Ante lo cual, la Entidad no confirmó lo solicitado, añadiendo que el tamaño de las pantallas de laptop fue definido en base a las necesidades de portabilidad y compatibilidad con maletines ya adquiridos.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente respecto a la absolución señalada en el párrafo precedente, la Entidad mediante el Informe N° 0024-2025-GTI210-N¹⁴, señaló lo siguiente:

"Se precisa que el tamaño de los equipos indicados en el rubro 4 fueron definidos en base a la portabilidad y a los accesorios adquiridos para su uso.

*Sin embargo, para permitir una mayor participación de postores, se ha validado que las medidas alcanzadas por el participante, así como las medidas estándar de una laptop de 16" pueden ser alojadas por los maletines adquiridos por la Entidad por lo que se aceptará la solicitud de la consulta N° 12, y **se permitirá que los postores oferten laptops de 15,6 hasta 16 pulgadas**".*

(El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, cabe señalar que a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que la Entidad como responsable de su requerimiento y mejor conocedora de las necesidades que desea satisfacer, recién mediante el citado informe decidió aceptar que los postores oferten laptops de 15,6" hasta 16" pulgadas, puesto que, las laptops de 16" pueden ser alojadas por los maletines adquiridos por la Entidad; lo cual, permite una mayor concurrencia de postores.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente, se acepte en las especificaciones técnicas del rubro 4 computadoras personales laptop, el tamaño de pantalla: FHD 15.6" o 16"; y en la

¹⁴ Remitido mediante el Expediente N° 2025-0014449 de fecha 29 de enero de 2025.

medida que, la Entidad mediante su informe recién aceptó que los postores oferten también laptops de 16” pulgadas; en cuestión; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento, por lo que, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el acápite 2 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según lo siguiente:

<p>“2. <i>CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE HARDWARE Y SOFTWARE DE LOS BIENES</i> (...) <i>Rubro 4: COMPUTADORAS PERSONALES LAPTOP</i></p>	
<i>Tipo</i>	<i>Computadoras Personales</i>
(...)	(...)
<i>Pantalla</i>	<i>FHD 15.6” hasta 16” (diagonal)</i>
(...)	(...)
”.	

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos,** en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Actividades del personal

Al respecto cabe indicar que las Bases estándar aplicables al objeto de contratación, precisan entre otros aspectos que de corresponder se puede consignar el personal necesario para la ejecución de la prestación, debiendo detallarse, entre otros, **las actividades a desarrollar**, así como clasificar al personal clave, esto es, aquél que resulta esencial para la ejecución de la prestación.

Ahora bien, de la información consignada por la Entidad en su requerimiento, se advierte que omitió precisar las actividades a desarrollar por parte del personal.

Con relación a ello, la Entidad mediante el Informe N° 0036-2025-GTI210-N¹⁵, señaló lo siguiente:

“De acuerdo a lo indicado en los Numerales 6 y 7 del capítulo III de las Bases,

- ***Las actividades del personal encargado de la instalación y migración de datos son:***
 - a. Instalación y configuración del Hardware ofertado.*
 - b. Instalación y configuración del Software ofertado (Sistema Operativo).*
 - c. Instalación de actualizaciones, parches y software adicional ofertado durante la vigencia de la Garantía.*
 - d. Respaldo y reposición de la información del usuario*
 - e. Configuración de perfil de usuario*
 - f. Instalación y configuración del software básico o estándar con las aplicaciones del usuario.*
 - g. Instalación de impresoras y la personalización de uso de correo*
 - h. Soporte al día siguiente para la conformidad del usuario.*

- ***Las actividades del personal asignado para el soporte en sitio son:***

Para dar soporte técnico integral a los equipos en alquiler. También brindará atención a los requerimientos de mesa de ayuda de “EL BANCO”.

Se precisa que la atención a los requerimientos de mesa de ayuda de El BANCO se refiere a atenciones sobre los equipos arrendados referidas a instalación, configuración y mantenimiento de hardware y software.

El horario de atención del personal asignado para soporte técnico en sitio será de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas mientras dure el contrato. El personal asignado dará soporte presencial a las sedes ubicadas en Lima”.

De esta manera, se aprecia que la Entidad precisó las actividades y/o funciones a desarrollar por parte del personal encargado de la instalación y migración de datos, Asimismo, aclaró las actividades y/o funciones a desarrollar por el personal asignado para el soporte en sitio, las mismas que ya estaban precisadas en el acápite 7 de los términos de referencia.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **incluirá** en el acápite 7 del numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases integradas definitivas, lo siguiente:

“7. PERSONAL ENCARGADO DEL SERVICIO

PERSONAL ENCARGADO DE INSTALACIÓN Y MIGRACIÓN DE DATOS

(...)

¹⁵ Remitido mediante el Expediente N° 2025-0021400 de fecha 12 de febrero de 2025.

ACTIVIDADES:

- a. *Instalación y configuración del Hardware ofertado.*
- b. *Instalación y configuración del Software ofertado (Sistema Operativo).*
- c. *Instalación de actualizaciones, parches y software adicional ofertado durante la vigencia de la Garantía.*
- d. *Respaldo y reposición de la información del usuario*
- e. *Configuración de perfil de usuario*
- f. *Instalación y configuración del software básico o estándar con las aplicaciones del usuario.*
- g. *Instalación de impresoras y la personalización de uso de correo*
- h. *Soporte al día siguiente para la conformidad del usuario.*

(...)”.

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

3.2. Forma de pago

De la revisión el numeral 2.5 del Capítulo II y del acápite 9 del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

<p>“2.5 Forma de pago</p> <p><i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista de la siguiente manera:</i></p> <ul style="list-style-type: none">• <i>Pago único por el servicio de instalación, configuración, migración de datos y puesta en funcionamiento de los equipos previa conformidad otorgada por el Departamento de Servicio y Atención al Usuario. El monto máximo para pagar por este servicio no debe exceder el 2% del monto total contratado.</i>• <i>36 pagos mensuales en partes iguales del monto correspondiente al servicio de arrendamiento y soporte técnico, previa conformidad otorgada por el Departamento de Servicio y Atención al Usuario. El monto máximo para pagar el soporte técnico no debe exceder el 6% del monto total contratado.</i> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none">• <i>Informe del funcionario responsable del Departamento de Servicio y Atención al Usuario emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.</i>	<p>“9. FORMA DE PAGO</p> <p><i>Será realizado de la siguiente manera:</i></p> <ul style="list-style-type: none">• <i>Pago único por el servicio de instalación, configuración, migración de datos y puesta en funcionamiento de los equipos previa conformidad otorgada por el Departamento de Servicio y Atención al Usuario. El monto máximo para pagar por este servicio no debe exceder el 2% del monto total contratado.</i>• <i>36 pagos mensuales en partes iguales del monto correspondiente al servicio de arrendamiento y soporte técnico, previa conformidad otorgada por el Departamento de</i>
--	---

<ul style="list-style-type: none"> • <i>Comprobante de pago.</i> <p><i>Dicha documentación se debe presentar en formato pdf, xml y cdr; al correo electrónico recepcioncomprobanteselectronicos@bcrp.gob.pe. Los comprobantes deberán estar acompañados de la Guía de Remisión (pdf), de ser el caso, y deberán hacer referencia al número de contrato o, en su defecto acompañar la primera página del mismo en formato pdf.</i></p>	<p><i>Servicio y Atención al Usuario. El monto máximo para pagar el soporte técnico no debe exceder el 6% del monto total contratado”.</i></p>
--	--

Con relación a ello, la Entidad mediante Informe N° 0036-2025-GTI210-N¹⁶, señaló lo siguiente:

<p><i>“Se remite el informe indicado precisando que el numeral 9 del Capítulo III debe tener el mismo contenido indicado en el numeral 2.5 del Capítulo II en su redacción en las Bases. <u>A continuación, el contenido señalado:</u></i></p> <p><i>Forma de pago</i> <i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista de la siguiente manera:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Pago único por el servicio de instalación, configuración, migración de datos y puesta en funcionamiento de los equipos previa conformidad otorgada por el Departamento de Servicio y Atención al Usuario. El monto máximo para pagar por este servicio no debe exceder el 2% del monto total contratado.</i> • <i>36 pagos mensuales en partes iguales del monto correspondiente al servicio de arrendamiento y soporte técnico, previa conformidad otorgada por el Departamento de Servicio y Atención al Usuario. El monto máximo para pagar el soporte técnico no debe exceder el 6% del monto total contratado.</i> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Informe del funcionario responsable del Departamento de Servicio y Atención al Usuario emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.</i> - <i>Comprobante de pago.</i> <p><i>Dicha documentación se debe presentar en formato pdf, xml y cdr; al correo electrónico recepcioncomprobanteselectronicos@bcrp.gob.pe. Los comprobantes deberán estar acompañados de la Guía de Remisión (pdf), de ser el caso, y deberán hacer referencia al número de contrato o, en su defecto acompañar la primera página del mismo en formato pdf”.</i></p>
--

De lo expuesto se aprecia que la Entidad adecuó la forma de pago, del acápite 9 del Capítulo III conforme el contenido indicado en el numeral 2.5 del Capítulo II, ambos de la Sección Específica de las Bases integradas.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

¹⁶ Remitido mediante el Expediente N° 2025-0021400 de fecha 12 de febrero de 2025.

- Se **adecuará** el acápite 9 del numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases integradas definitivas, según lo siguiente:

“9. FORMA DE PAGO

~~Será realizado de la siguiente manera:~~

La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista de la siguiente manera:

- *Pago único por el servicio de instalación, configuración, migración de datos y puesta en funcionamiento de los equipos previa conformidad otorgada por el Departamento de Servicio y Atención al Usuario. El monto máximo para pagar por este servicio no debe exceder el 2% del monto total contratado.*
- *36 pagos mensuales en partes iguales del monto correspondiente al servicio de arrendamiento y soporte técnico, previa conformidad otorgada por el Departamento de Servicio y Atención al Usuario. El monto máximo para pagar el soporte técnico no debe exceder el 6% del monto total contratado.*

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- *Informe del funcionario responsable del Departamento de Servicio y Atención al Usuario emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.*
- *Comprobante de pago.*

Dicha documentación se debe presentar en formato pdf, xml y cdr, al correo electrónico recepcioncomprobanteselectronicos@bcrrp.gob.pe. Los comprobantes deberán estar acompañados de la Guía de Remisión (pdf), de ser el caso, y deberán hacer referencia al número de contrato o, en su defecto acompañar la primera página del mismo en formato pdf”.

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre

los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 27 de febrero de 2025

Código: 6.1, 6.3, 12.5 y 12.6